

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00116

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IHU-15021	AUTO VCT No 000019	17/02/2022	GGN-2022-CE-1057	24/02/2022	PCCD
2	TJJ-08441	RES-210-4796	21/03/2022	GGN-2022-CE-0954	06/04/2022	PCC
3	QB5- 14343X	210-4670	15/02/2022	GGN-2022-CE-0927	04/04/2022	SOLICITUD
4	501899	210-4664	14/02/2022	GGN-2022-CE-0928	04/04/2022	SOLICITUD
5	RL2-11061	210-4586	20/01/2022	GGN-2022-CE-0929	04/04/2022	SOLICITUD
6	TG9-10591	210-4587	20/01/2022	GGN-2022-CE-0930	04/04/2022	SOLICITUD
7	502252	210-4643	14/02/2022	GGN-2022-CE-0931	04/04/2022	SOLICITUD
8	JG2-09162	210-4644	14/02/2022	GGN-2022-CE-0932	04/04/2022	SOLICITUD
9	QB5- 14343X	210-4670	15/02/2022	GGN-2022-CE-0927	04/04/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

AUTO VCT NO. 000019

(Del 17 de febrero de 2022)

"Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IHU-15021 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 34 del 18 de enero de 2021, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**"* (Subrayado fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

"Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IHU-15021 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de algunas solicitudes, no eran únicas y continuas, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, como lo exige el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que expuesto lo anterior, y una vez verificado en el sistema gráfico, se encuentra que para la propuesta **IHU-15021** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono y una vez verificado en el sistema documental SGD el documento relacionado mediante radicado 20205501041922 de fecha de 13 de marzo de 2020 allegado a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co, informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: 18N06J07J06U, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Que con el propósito de evaluar la documentación allegada, el día 31 de enero de 2022 se adelantó evaluación técnica, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, en la que se determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa."

Que así las cosas, de conformidad con la precitada evaluación técnica del 31 de enero de 2022, se estableció que el área de la propuesta de contrato de concesión **IHU-15021** referida en el citado concepto técnico NO es única y continua, por lo que resulta procedente continuar el trámite de evaluación de las propuestas respecto del área seleccionada, y ordenar la liberación de las áreas no aceptadas por la sociedad proponente.

Que así las cosas, es procedente ordenar la liberación de las áreas no seleccionadas por el proponente, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 31 de enero de 2022; de igual manera el área quedará liberada en los términos establecidos en el Decreto 935 de 2013, y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones de los artículos 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

Por otra parte, en atención a los cambios normativos que introdujeron las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, junto con sus reglamentaciones, los cuales conllevaron a la adecuación de los trámites relativos a la evaluación, especialmente de la condición de las áreas de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, como mecanismo de transición que permita la salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar ser esta una decisión de trámite no susceptible de recurso en sede administrativa, previo a la consolidación de sus efectos, se informa que en atención a la especialidad del caso se admitirá el recurso de reposición con el fin que la sociedad proponente pueda verificar que el resultado de la evaluación realizada por la administración se encuentre acorde con el oficio radicado de fecha 13 de marzo de 2020, allegado a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente proveído. Lo anterior, se aclara, no modifica la naturaleza de auto de mero trámite del presente pronunciamiento.

"Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IHU-15021 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, en atención a lo manifestado, y de conformidad con las previsiones legales contempladas en los artículos 3 y 269 de la Ley 685 de 2001, la presente decisión se notificará mediante estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 31 de enero de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado a los proponentes GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, en los términos previstos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión, con el polígono seleccionado por los proponentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1057

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el Auto **VCT No 19 DE 17 DE FEBRERO DE 2022** por medio del cual **SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE LOS POLÍGONOS NO SELECCIONADOS DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IHU-15021**, fue notificado a los señores **GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ** mediante **Estado No 027 de 18 de febrero de 2022**; quedando ejecutoriado y en firme el día 24 de febrero de 2022, como quiera que los interesados en el trámite renunciaron a términos de ejecutoria a través del radicado No 20221001716752 de fecha 23 de febrero de 2022.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4796 21/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJJ-08441** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **19/OCT/2018** los proponentes **MANUEL VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6612744**, **GILBERTO CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93286937**, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93290253**, **MARCO HELY CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5946802**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL PASO, LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento del Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **TJJ-08441**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3114 de 16/09/2021 notificado por estado jurídico 161 de 22 de septiembre de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TJJ-08441**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 21 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3114 de 16 /09/2021.

Que el día 21/DIC/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TJJ-08441, para Carbón - CARBÓN, con un área 2177,2241 hectáreas, ubicada en los municipios de EL PASO, LA JAGUA DE IBIRICO departamento de Cesar. La sociedad proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el 21/OCT/2021/ aportó documentos técnicos/ tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-3114 del 16/SEP/2021, Notificado por estado No.161 del 22/SEP/2021, emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición total con la capa Proyecto Licenciado Polígono - Sector Hidrocarburos- Operador DRUMMOND LTD- PROYECTO EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS (GAS Y PETRÓLEO) Y GAS METANO ASOCIADO A CARBON DENOMINADO LA LOMA- ANLA.....Superposición con la capa Proyecto Licenciado Linea- Sector Hidrocarburos-Operador TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P.- Proyecto GASODUCTO BALLENAS BARRANCABERMEJA- ANLA.....Superposición con las capas informativos: Zona Microfocalizada - La Jagua de Ibirico Cesar REM 009 de 2015, REM 007 de 2015 Municipio El Paso Cesar-URT,.....Zona Macrofocalizada - CESAR,.....Superposición con (12) capas de pantano y (6) capas de Laguna,.... Mapa de tierras. (...)”*

Que el día 21 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con alcances económicos de fechas 02 de marzo de 2022 y 14 de marzo de 2022 y se determinó: *“(...) 14/03/2022 PEQUEÑA MINERIA PLACA TJJ-08441*

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan declaración de renta de las vigencias 2020-2019 de GILBERTO ULLOA MARIN. Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan

matricula profesional de la contadora DORA INES MORALES MORCOTE, quien firmó los Estados Financieros de GILBERTO ULLOA MARIN.

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora DORA INES MORALES MORCOTE. Con fecha de generación del documento 20 de octubre de 2021.

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan registro único tributario vigente. Con fecha de generación del documento 06 de octubre de 2021.

El proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS presenta RUT (Actualizado), con fecha de generación del documento 20 de octubre de 2021, donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, describe el código 42 como obligado a llevar contabilidad.

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan Estados Financieros de GILBERTO ULLOA MARIN, de las vigencias 2020 y 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por la contadora DORA INES MORALES MORCOTE, como contador público.

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS presentan comunicación formal firmada por GILBERTO ULLOA MARIN, donde certifica que da respaldo financiero con la capacidad económica para la placa TJJ-08441.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa TJJ-08441 el radicado 5828-1, de fecha 21 de octubre de 2021, se observa que los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS NO CUMPLEN con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegaron:

- Documentación de cada uno de los proponentes, tal como se requiere en el Auto 210-3114 del 16 de septiembre de 2021, presentan documentación de GILBERTO ULLOA MARIN, como Aval para la propuesta.

- Aval Financiero tal como se requiere en el Auto 210- 3114 del 16 de septiembre de 2021 (Garantía Bancaria y/o Carta de Crédito y/o Aval Bancario y/o Cupo de Crédito).

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS NO CUMPLEN con lo requerido en el Auto AUT-210-3114 del 16 de septiembre de 2021.

No se realiza evaluación de indicador, por lo tanto, los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS NO CUMPLEN, dado que presentaron Aval, pero el mismo NO CUMPLE con los parámetros requeridos en el Auto 210-3114 del 16 de septiembre de 2021 y en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debió ser a través de i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito.

Conclusión de la Evaluación:

Los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS NO CUMPLEN con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza evaluación de indicador, por lo tanto, los proponentes SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS, MANUEL VARGAS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS NO CUMPLEN, dado que presentaron Aval, pero el mismo NO CUMPLE con los parámetros requeridos en el Auto 210-3114 del 16 de septiembre de 2021, dado que según el artículo 5º de la

Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debió ser a través de i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito, por lo tanto NO CUMPLEN con lo requerido en el Auto AUT-210-3114 del 16 de septiembre de 2021 y NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4 “Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3114 del 16/SEP/2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) (Se resalta).***

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3114 del 16/SEP /2021, como quiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJJ-08441.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TJJ-08441.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TJJ-08441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MANUEL VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612744, GILBERTO CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93286937, SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93290253, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5946802** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0954

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4796 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TJJ-08441, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJJ-08441**, fueron notificados los señores **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS, GILBERTO CIFUENTES HOYOS, MARCO HELY CIFUENTES HOYOS y MANUEL VARGAS**, el día 23 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00535**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4670
15/02/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVÁN DANIEL LOZADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7716448 y la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**, con NIT. 900042066-0, radicaron el día 05 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBOS y GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-14343X**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1947 del 30 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **IVÁN DANIEL LOZADA RAMÍREZ** y ordenó continuar con la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**.

Que la mencionada resolución, fue notificada electronicamente a la sociedad el día 23 de mayo de 2021 y al señor **IVAN DANIEL LOZADA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7716448, mediante aviso No. **GIAM-08-0191** fijado el 12 de noviembre de 2021 y desfijado el día 19 de noviembre de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2021. Lo anterior, conforme constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-04804** del 20 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001584712 del 03 de diciembre de 2021**, la sociedad proponente a través de la representante legal suplente, la señora **ERIKA TOLEDO SANTOS**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 27 de enero de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, avalado por el grupo de Contratación minera día 27 de enero de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 27 de enero de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**, con NIT. 900042066-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0927

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4670 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QB5- 14343X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QB5- 14343X**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - COMERCIO INTERNACIONAL C.I.**, el día 16 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00215**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-4664

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4664 del 14/02/22**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501899**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, identificada con CC No. 63451189 y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, identificada con NIT 900131329, radicaron el día 03 de junio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BUESACO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **501899**.

Que mediante Auto No. AUT 210-2933, de fecha 09.08.2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11.08.2021 se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ajustaran la suficiencia financiera de la propuesta para soportar la capacidad económica, a través de un aval financiero, de conformidad con la parte motiva del acto, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio de fecha 03.09.2021, las proponentes solicitaron prórroga de un mes para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-2933, de fecha 09.08.2021, con fundamento en la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto No. AUT 210-3518 del 09.12.2021, notificado por estado No. 217 del 15.12.2021 se concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-2933 del 09.08.2021.

Que el día 02.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501899, en la cual se determinó que, vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3518 del 09.12.2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-2933 del 09.08.2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501899, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3518 del 09.12.2021, mediante el cual se concedió prórroga para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-2933 del 09.08.2021, notificado ppor estado No. 133 del 11.08.2021 se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos de documentación económica/suficiencia financiera, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las n o r m a s a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . 5 0 1 8 9 9 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501899, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, identificada con CC No. 63451189 y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, identificada con NIT 900131329 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0928

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4664 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501899, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501899**, fue notificado electrónicamente a la señora **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA** y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 16 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00209**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. , RES-210-4586
(, 20/ENE/2022)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RL2-11061**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo ~~Gerente~~ Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1090438829**, radicó el día **02/DIC/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **RL2-11061**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090438829** no actualizó los datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RL2-11061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RL2-11061** realizada por el proponente **LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090438829**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090438829**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0929

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4586 DEL 20 DE ENERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RL2-11061, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RL2-11061**, fue notificado electrónicamente a la señora **LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO**, el día 17 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00234**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. , RES-210-4587 (, 20/ENE/2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TG9-10591** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y*

determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1094163251**, radicó el día **09/JUL/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **TG9-10591**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], de información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de

la autoridad minera en el territorio nacional. " (Negrillas fuera de texto)

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1094163251**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **TG9-10591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora de l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TG9-10591** realizada por el proponente **MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1094163251**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS**

LARIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1094163251, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4587 DEL 20 DE ENERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TG9-10591, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TG9-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la señora **MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS**, el día 17 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00236**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4643 14/02/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502252**”

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*”.

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, a través de su representante legal, o quien haga su s veces, radicó el día 05/AGO/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NOROSÍ, RIOVIEJO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **502252**.

Que mediante AUT-210-2987 del 25/AGO/2021, notificado en Estado 143 Fijado y desfijado el 27 de agosto de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3286 de 5 de noviembre de 2021 notificado mediante estado No. 192 del 08 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad proponente concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 3 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-2987 del 25/AGO /2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3286 de 5 de noviembre de 2021.

Que el día 7 de febrero de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *De acuerdo al AUTO No. 210-3286 DE 05/NOV/2021, notificado por estado N. 192 de 08/11/2021, no se realizaron requerimientos de carácter técnicos. Se puede evidenciar que el proponente diligenció el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Superposición parcial RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG- Rio Magdalena- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*"

Que el día 8 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " (...) *AVAL FINANCIERO: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. presenta estados financieros comparados y certificados a corte 31 de diciembre del 2020-2019, firmados por el contador OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ quien presenta su matricula profesional (95925-T) y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente (02 de diciembre del 2021), de su accionista BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, quien soporta su capacidad financiera.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su accionista BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 3,40 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 29% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.822.410.718,00 > Inversión: \$ 766.418.300,00 4. NO CUMPLE Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 331.852.405,61) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2987 del 25 de agosto del 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3286 del 05 de

noviembre del 2021 dado que NO CUMPLIO con el indicador de patrimonio remanente bajo los estados financieros del accionista BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, la cual esta soportando varias propuestas adicional a esta (501719, 502058, 502134, 502758, 502359) por lo tanto no cumple con lo requerido soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 9 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación al requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUT-210-2987 del 25/AGO/2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3286 de 5 de noviembre de 2021, dado que no cumple con el indicador de patrimonio remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”(Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUT-210-2987 del 25/AGO/2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3286 de 5 de noviembre de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502252**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502252**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502252**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0931

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4643 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502252, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502252**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S.**, el día 17 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00227**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-4644 14/02/22

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **JG2-09162**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente, **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12553629, radicó el día 02 /JUL/2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN) CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA**, Departamento de **Magdalena** a la cual le correspondió el expediente No. **JG2-09162**.

Que mediante Auto No.210-3574, de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 218 del 16 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n **N o . J G 2 - 0 9 1 6 2 .**

Que el día 4 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JG2-09162**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:
“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 4 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No **JG2-09162**., en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-3574, de fecha 15 de diciembre de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de
C o n c e s i ó n **N o J G 2 - 0 9 1 6 2 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No JG2-09162.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12553629 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0932

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4644 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **JG2-09162, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG2-09162**, fue notificado electrónicamente al señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA**, el día 17 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00232**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4670
15/02/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVÁN DANIEL LOZADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7716448 y la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**, con NIT. 900042066-0, radicaron el día 05 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBOS y GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-14343X**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1947 del 30 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **IVÁN DANIEL LOZADA RAMÍREZ** y ordenó continuar con la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**.

Que la mencionada resolución, fue notificada electrónicamente a la sociedad el día 23 de mayo de 2021 y al señor **IVAN DANIEL LOZADA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7716448, mediante aviso No. **GIAM-08-0191** fijado el 12 de noviembre de 2021 y desfijado el día 19 de noviembre de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2021. Lo anterior, conforme constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-04804** del 20 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001584712 del 03 de diciembre de 2021**, la sociedad proponente a través de la representante legal suplente, la señora **ERIKA TOLEDO SANTOS**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 27 de enero de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, avalado por el grupo de Contratación minera día 27 de enero de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 27 de enero de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14343X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - "COMERCIO INTERNACIONAL C.I."**, con NIT. 900042066-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0927

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4670 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QB5- 14343X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QB5- 14343X**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S. - COMERCIO INTERNACIONAL C.I.**, el día 16 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00215**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES